

*Poder Ejecutivo*

*Córdoba*

Expte N° 0100-041562/2003

CORDOBA, - 8 OCT 2003

VISTO: La Ley General de Educación de la Provincia de Córdoba N° 8113, la Ley Federal de Educación N° 24.195, la Ley de Educación Superior N° 24.521, las Resoluciones del Consejo Federal de Cultura y Educación Nros. 336/94, 52/96, 63/97 y la Política Educativa de este Gobierno;

Y CONSIDERANDO:

Que es prioridad del Ministerio de Educación el logro de una creciente profesionalidad en su cuerpo docente.

Que consecuentemente, debe darse continuidad a la capacitación y el perfeccionamiento docente, para que su posterior transferencia al aula garantice a los alumnos el ejercicio del derecho a la educación, asegurándoles igualdad de oportunidades.

Que para ello resulta imprescindible potenciar una Formación Docente Continua de calidad académica y adecuada a las necesidades de la docencia.

Que a esos efectos, se hace necesario contar con un instrumento eficaz de gestión de la capacitación docente provincial, a fin de garantizar que todos los agentes del sistema educativo puedan acceder a propuestas de formación continua que sean relevantes para su desempeño profesional.

Que debe contarse con un registro de oferentes que acredite que las ofertas de capacitación sean brindadas por entidades con solvencia pedagógica y administrativa.

Por ello, los Dictámenes Nros. 2193/03 del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación y 1579/2003 de Fiscalía de Estado;

# EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

## DECRETA

Artículo 1º- CREAR la Red Provincial de Formación Docente Continua, que tendrá como finalidades:

- 1- Registrar y Categorizar a las instituciones oferentes de capacitación.
- 2- Priorizar líneas de acción en la capacitación de los docentes.
- 3- Analizar y acreditar las ofertas de capacitación .
- 4- Articular con el Sistema de Educación Superior No Universitario de la Provincia y con el Sistema de Educación Superior Universitario, a fin de lograr objetivos comunes entre la formación inicial y el perfeccionamiento continuo posterior de los docentes de la Provincia, tanto para los que se encuentran en actividad como para aquellos que aspiran a ingresar al sistema.
- 5- Articular acciones con las ofertas de la Red Federal de Formación Docente Continua.

Artículo 2º- La Red estará constituida por:

- 1- Un organismo de control central.
- 2- Las instituciones públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan capacitación.

Artículo 3º- CONSTITUIR el organismo responsable de la Red Provincial de Formación Docente Continua -en adelante la "Coordinación Central"-en el ámbito de la Dirección de Proyectos y Políticas Educativas del Ministerio de Educación o el Organismo que la reemplace, conforme a los objetivos y disposiciones fijados en la resolución ministerial correspondiente.

Artículo 4º- DETERMINAR que la implementación de las acciones de

*Poder Ejecutivo*

*Córdoba*

--

Expte N° 0100-041562/2003

capacitación en el marco de la Red Provincial de Formación Docente Continua se regirán de acuerdo a las especificaciones establecidas por la resolución ministerial correspondiente.

Artículo 5°- ESTABLECER que a partir de la fecha de publicación de este instrumento legal en el Boletín Oficial, todos los proyectos de capacitación, actualización y perfeccionamiento docente (destinados a docentes de los niveles inicial, primario, medio y superior, como así también de la modalidad especial y de adultos) deberán presentarse ante la Coordinación Central, previo registro de la institución como entidad oferente en la Red Provincial de Formación Docente Continua, según especificaciones vigentes.

Artículo 6°- ESTABLECER que tal registro no significará erogación alguna por parte del Ministerio de Educación para la implementación de las acciones de capacitación.

Artículo 7°- DETERMINAR que las capacitaciones serán aprobadas por resolución interna de la Red Provincial de Formación Docente Continua y que serán meritadas en términos de créditos para luego ser transformadas en puntos, según la Junta de Clasificación de que se trate.

Artículo 8°- DETERMINAR que las propuestas de capacitación sólo podrán iniciar su implementación cuando cuenten con la correspondiente resolución que las autorice para tales fines.

Artículo 9°- FACULTASE al Ministerio de Educación a establecer la equivalencia entre créditos y puntaje de capacitación de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 10- DEJANSE sin efecto la Resolución N° 1138/02 de la Dirección de Educación Inicial y Primaria –Ministerio de Educación-, el Decreto N° 1891/84 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 11- El presente decreto será refrendado por la señora Ministro de Educación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 12- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO

N° 1605

